

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y libertad por pena cumplida elevadas en favor del sentenciado LUIS FERNANDO CEDAS LIZARAZO, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-160- 2014-02523-00 NI. 30824.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a LUIS FERNANDO CEDAS LIZARAZO la pena de 32 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 1° de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, decisión que fue confirmada el 6 de abril de 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Al sentenciado le fue otorgado el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de agosto de 2018¹, por lo que a la fecha **ha descontado un total de 31 meses y 27 días de la pena de prisión** que le fue impuesta en la sentencia condenatoria, restándole por cumplir tres días de prisión.

En consecuencia, se ordena su **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, en virtud de la presente actuación. Para tal efecto, líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario, la cual deberá hacerse efectiva a partir de la fecha indicada.

Así mismo y conforme el artículo 53 del C.P. se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la misma fecha, debiéndose oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Según lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia. Una vez en firme la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

4. Finalmente, comoquiera que se encuentra en curso el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado, se dará por terminado toda vez que se torna innecesario continuar el trámite del artículo 477 del C.P.P., ante la extinción de la pena y la consecuente libertad incondicional por cuenta de este asunto.

¹ Folio 38 Boleta de detención No. 318.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR CUMPLIDA LA TOTALIDAD DE LA PENA impuesta al sentenciado LUIS FERNANDO CEDAS LIZARAZO, identificado con cédula No. 91.472.288, **A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 1° de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria, dentro del asunto seguido bajo el CUI. 68001-6000-160- 2014-02523-00.

SEGUNDO.- ORDENAR la LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL DE LUIS FERNANDO CEDAS LIZARAZO , identificado con cédula No. 91.472.288, **POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 19 DE ABRIL DE 2021**, en razón de este asunto. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA, con la advertencia que deberá verificarse previamente si se encuentra requerido por cuenta de otro proceso, evento en el cual el penal está facultado para dejarlo a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO.- Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la fecha, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

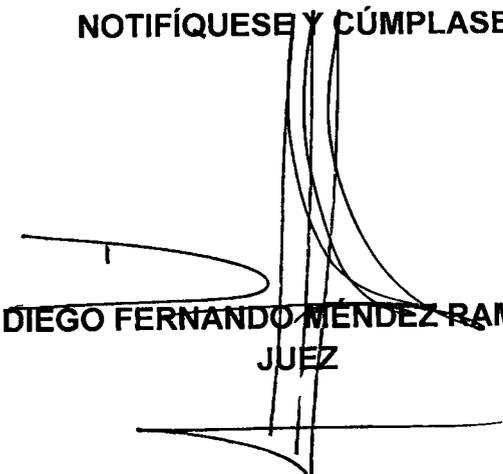
CUARTO.- DAR POR TERMINADO el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria del sentenciado LUIS FERNANDO CEDAS LIZARAZO que se adelanta conforme lo previsto en el artículo 477 del C.P.P., según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Comunicar esta decisión a las mismas autoridades que se enteró de la sentencia, conforme el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SEXTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio para el archivo definitivo.

SEPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
JUEZ